

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO. *Acido.*

TOMO XXI

CUZCO, 24 DE JUNIO DE 1869.

NUM 23

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por varios Congresos y Gobiernos de la República, se han dado leyes y decretos con el objeto de poblar las desiertas comarcas del Amazonas, que por su situación, fecundidad y ricos productos minerales, vegetales y de todo género, están llamadas a realizar el engrandecimiento agrícola y comercial de la República, prodigando inapreciables elementos a todas las industrias;

Que el actual Gobierno en su leal y firme propósito, de impulsar el desarrollo moral y material en cuanto esté al alcance de su poder, debe llevar a efecto aquellas disposiciones, ofreciendo protección, ayuda y facilidad de medios a todos los individuos que quieran establecerse en las margenes del Amazonas ó sus afluentes;

Que conviene acordar tales ventajas muy especialmente a los nacionales que no tengan ocupacion útil y lucrativa y a todos los empleados cesantes, militares indefinidos y demas pensionistas del Estado, que dedicándose a un trabajo provechoso contribuyan tambien á impulsar la riqueza y prosperidad de la Nación.

DECRETO:

Art. 1.º Todos los nacionales y extranjeros que deseen establecerse en las margenes del Amazonas ó sus afluentes, obtendrán del gobierno el pasaje gratis hasta el punto que prefiriesen en aquellas rejiones.

Art. 2.º Las autoridades locales, adjudicaran los terrenos que necesiten los emigrantes y sus familias, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1832.

Art. 3.º El Gobierno distribuirá gratis con anterioridad á su partida, las herramientas y útiles convenientes y á propósito para el cultivo y explotacion de los terrenos; y ordenará á las autoridades locales que les proporcionen las semillas que fueren necesarias y aparentes.

Art. 4.º Los empleados cesantes de todas las listas, militares indefinidos, y, en general, todos los pensionistas del Estado, gozarán en aquellos lugares á mas de las expresadas concesiones, el haber que por su respectiva condicion les corresponda legitimamente.

Art. 5.º El pago de dichos haberes se hará por las Tesorerías departamentales, en el modo y forma que actualmente se observa por

las demas dependencias del Estado.

Art. 6.º La Tesorería de Lima, hará á cada uno de los pensionistas que quieran establecerse en las margenes del Amazonas ó sus afluentes, un adelanto de tres mesadas para gastos de establecimientos, que principiará á descontarse por cuartas partes de sus haberes, seis meses despues de su llegada al lugar de su destino.

Art. 7.º Los emigrantes tanto nacionales como extranjeros que no tengan derecho á pension alguna del Fisco, obtendrán además de las concesiones hechas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º una mesada de ocho soles para alimentos por el término de seis meses despues de su llegada, tiempo mas que suficiente para la primera cosecha en aquellas rejiones.

Art. 8.º Los Prefectos de los Departamentos llevarán un registro puntual y exacto de las personas que se establezcan en sus respectivas comprensiones fiscales y daran cuenta al Gobierno cada mes, del número de pobladores, de las adjudicaciones hechas y de todas las circunstancias que acrediten haber llegado los pobladores al lugar de su destino.

Art. 9.º Tanto los pensionistas del Gobierno como los particulares, no pensionistas que amparándose de las concesiones hechas en este decreto, se establezcan en las margenes del Amazonas ó sus afluentes, deberán permanecer por lo menos cuatro años en esas rejiones.

Art. 10.º Todo individuo que hubiese recibido pasaje con el fin de emigrar, estará obligado á constituirse en el lugar designado dentro del término perentorio de tres meses, contados desde la fecha en que se le acordó el pasaje; si pasado este plazo no hubiese cumplido dicha condicion, se le obligará á devolver el valor de los gastos ocasionados por él.

Art. 11.º Tanto los pensionistas del Tesoro, como los particulares no pensionistas que deseen emigrar, presentarán la fianza correspondiente, antes de recibir el pasaje, para asegurar la devolucion de los gastos emprendidos en caso de no haber cumplido por su parte las obligaciones que este decreto les impone y que libre y voluntariamente aceptarán.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Lima, Mayo 20 de 1869.—
José Baltá — Manuel J. Ferreyros.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO.

Lima, Abril 30 de 1869.

Visto este expediente y teniendo en consideracion que la ley que crea la Contribucion de Timbres no establece de un modo explicito, que las escrituras

de fianza que otorgan los empleados de la nacion en garantia de los intereses públicos confiados á su administracion, estén sujetos al pago de este impuesto, que es conveniente para el Estado, facilitar la prestacion de esta clase de seguridades; se declara que las escrituras de fianza que se otorgan a favor del Estado exentas del pago de la contribucion de Timbres.

Comuníquese y regístrese.—
Rúbrica de S. E. — *Piérola.*

Lima, Mayo 14 de 1869.

Visto el proyecto de Contabilidad General para la República, firmado por la comision encargada al efecto, y revisado por la creada para su examen y alteracion, y siendo todas las prescripciones en él contenidas conducentes al fin que se propone el Gobierno de arreglar con sencillez, claridad y exactitud los ingresos y gastos de la Nacion; apruébase el indicado Proyecto de Contabilidad General con el carácter de Reglamento para toda la República, que principiará á rejir desde el 1.º de Junio próximo. Publíquese en el periódico oficial con la nota de remision, dénese las gracias á nombre del Gobierno á los miembros que han compuesto una y otra comision y archívese.

Rúbrica de S. E. — *Piérola.*
(Del Peruano núm. 117, tomo 56.)

Lima, Mayo 21 de 1869.

Teniendo en consideracion que los acreedores por sueldos devengados que deben satisfacerse en bonos del Tesoro, con arreglo al decreto de 13 de Febrero último, pertenecen á todas las listas, que el Ministerio de Hacienda no puede sin perjuicio de las multiplicadas labores que sobre él pesan consagrarse á decretar el reconocimiento de todos los créditos de esta clase; que por otra parte carece de los datos necesarios para apreciar la justicia de las solicitudes que presentan los empleados que no son de su dependencia, se dispone que los que soliciten liquidacion de créditos devengados que deben satisfacerse en bonos del Tesoro, se presenten al Ministerio de Estado de que dependen, á fin de que por ellos se sustancien sus expedientes, y se pasen á la Junta liquidadora, la que los devolverá con la respectiva liquidacion al Ministerio de su procedencia.

En el de Hacienda, no se admitirá en lo sucesivo, sino los recursos que á este respecto entablen los empleados de ese ramo. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E. — *Piérola.*

(Del Peruano núm. 125, tomo 56.)

(Continuacion del número 20.)

TABLA IV.

De las medidas y demostracion del sistema métrico de su nomenclatura.

RAZON DE LAS MEDIDAS DE CADA UNIDAD Y SU VALOR PRINCIPAL.		MEDIDAS PRINCIPALES.	
En letras.	En números.	De longitud.	De capacidad.
Diez mil.	10000	Metro. [m.]	Litro. [l.]
Mil.	1000	Mira,.... [M] Kilo,.... [K] Hecto,.... [H] Deca,.... [D]	Gramo. [g.]
Ciento.	100		
Diez.	10	Dice,.... [D] Centi,.... [C] Mil,.... [m]	Area. [ar.]
Uno.	1		
Un décimo.	0.1		
Un centésimo.	0.01		
Un milésimo.	0.001		

RELACION DE LAS MEDIDAS PRINCIPALES ENTRE SI Y CON LA MAGNITUD DEL MERIDIANO.

EJEMPLOS.

DE LOS NOMBRES COMPUESTOS PARA EXPRESAR DIFERENTES UNIDADES DE MEDIDA.

MIRIAMETRO, longitud de diez milímetros
DECIMETRO, décima parte del metro.
KILOGRAMO peso de mil gramos.
CENTIGRAMO centésima parte del gramo.
DECALITRO, medida de capacidad de diez litros.

La unidad monetaria se llama SOL.
El SOL está dividido en cien centavos.
El valor del SOL, es el de una moneda de plata de nueve décimos fino que pesa 25 gramos.

TABLA V Reduccion de la medida métrica a puntos, lineas, pulgadas y pies de la medida antigua.

MEDIDA MÉTRICA.		MEDIDA ANTIGUA.	
METROS.	PIES.	PUNTOS.	TOTAL DE PUNTOS.
1	3	6,201	6,201
2	6	0,403	12,403
3	9	6,604	18,604
4	12	0,806	24,806
5	15	7,008	31,008
6	18	1,209	37,209
7	21	7,411	43,411
8	24	1,613	49,613
9	27	7,814	55,814
10	30	2,016	62,016
11	33	4,033	124,033
12	36	6,049	186,049
13	39	8,066	248,066
14	42	10,083	310,083
15	45	0,699	372,099
16	48	2,116	434,116
17	51	4,132	496,132
18	54	6,149	558,149
19	57	8,166	620,166
20	60	4,332	1240,232
21	63	6,498	1860,398
22	66	8,664	2480,564
23	69	4,830	3100,730
24	72	0,996	3720,896
25	75	5,162	4341,062
26	78	7,328	4961,228
27	81	1,494	5581,394
28	84	3,660	6201,560
29	87	5,826	12403,326
30	90	4,980	18604,980
31	93	2,640	24806,640
32	96	0,300	31008,300
33	99	9,960	37209,960
34	102	7,620	43411,620
35	105	5,280	49613,280
36	108	2,940	55814,940
37	111	0,600	62016,600

TABLA VI Para reducir con facilidad los gramos, decágramos, hectógramos, y kilógramos en granos, alarques, onzas y libras

PESO MODERNO		PESO ANTIGUO.	
Gramos.	Kilógramos.	Granos.	Total de granos.
1	0.001	20 0307	20,0307
2	0.002	4 0611	40,0611
3	0.003	24 0926	60,0921
4	0.004	8 1229	80,1229
5	0.005	28 1536	100,1536
6	0.006	12 1843	120,1843
7	0.007	32 2151	140,2151
8	0.008	16 2458	160,2458
9	0.009	0,2765	180,2765
10	0.010	20 3073	200,3073
11	0.011	4 6146	400,6146
12	0.012	24 9219	600,9219
13	0.013	9 2293	801,2293
14	0.014	29 5366	1001,5366
15	0.015	13 8439	1201,8439
16	0.016	34 1513	1402,1513
17	0.017	18 4586	1602,4586
18	0.018	2 7660	1802,7660
19	0.019	3 0733	2003,0733
20	0.020	6 1466	4006,1466
21	0.021	24 9219	6009,2200
22	0.022	9 2293	8012,2933
23	0.023	29 5366	10015,3666
24	0.024	13 8439	12018,4400
25	0.025	34 1513	14021,5133
26	0.026	18 4586	16024,5866
27	0.027	2 7660	18027,6600
28	0.028	3 0733	20030,7333
29	0.029	6 1466	40061,4666
30	0.030	24 9219	60092,2000
31	0.031	9 2293	80122,9333
32	0.032	29 5366	100153,6666
33	0.033	13 8439	120184,4000
34	0.034	34 1513	140215,1333
35	0.035	18 4586	160245,8666
36	0.036	2 7660	180275,6000
37	0.037	3 0733	200307,3333
38	0.038	6 1466	400614,6666
39	0.039	24 9219	600921,9999
40	0.040	9 2293	801229,3333
41	0.041	29 5366	1001536,6666
42	0.042	13 8439	1201844,0000
43	0.043	34 1513	1402151,3333
44	0.044	18 4586	1602458,6666
45	0.045	2 7660	1802756,0000
46	0.046	3 0733	2003073,3333
47	0.047	6 1466	4006146,6666
48	0.048	24 9219	6009219,9999
49	0.049	9 2293	8012293,3333
50	0.050	29 5366	10015366,6666

TABLA VII.

Para reducir con facilidad los granos, tomines, adarmes, onzas, libras, arrobas y quintales, en gramos, decagramos, hectogramos y kilogramos.

PESO ANTIGUO.					PESO METRICO.			Gramos.	Total de gramos.	
Granos.	Tomines.	Adarmes.	Onzas.	Libras.	Arrobas.	Quintales.	Kilogramos.			Hectogramos.
1									0,0499233	0,0499233
2									0,0998466	0,0998466
3									0,1497699	0,1497699
4									0,1996932	0,1996932
5									0,2496165	0,2496165
6									0,2995398	0,2995398
7									0,3494631	0,3494631
8									0,3993864	0,3993864
9									0,4493097	0,4493097
10									0,4992330	0,4992330
11									0,5491563	0,5491563
12									0,5990796	0,5990796
13									1,191592	1,191592
14									1,7972388	1,7972388
15									3,5944776	3,5944776
									5,3917164	5,3917164
									7,1889552	7,1889552
									8,9861940	8,9861940
									10,7834328	10,7834328
									12,5806716	12,5806716
									14,3779104	14,3779104
									16,1751492	16,1751492
									17,9723880	17,9723880
									19,7696268	19,7696268
									21,5668656	21,5668656
									23,3641044	23,3641044
									25,1613432	25,1613432
									26,9585820	26,9585820
									28,7558208	28,7558208
									30,5530596	30,5530596
									32,3502984	32,3502984
									34,1475372	34,1475372
									35,9447760	35,9447760
									37,7420148	37,7420148
									39,5392536	39,5392536
									41,3364924	41,3364924
									43,1337312	43,1337312
									44,9309700	44,9309700
									46,7282088	46,7282088
									48,5254476	48,5254476
									50,3226864	50,3226864
									52,1199252	52,1199252
									53,9171640	53,9171640
									55,7144028	55,7144028
									57,5116416	57,5116416
									59,3088804	59,3088804
									61,1061192	61,1061192
									62,9033580	62,9033580
									64,7005968	64,7005968
									66,4978356	66,4978356
									68,2950744	68,2950744
									70,0923132	70,0923132
									71,8895520	71,8895520
									73,6867908	73,6867908
									75,4840296	75,4840296
									77,2812684	77,2812684
									79,0785072	79,0785072
									80,8757460	80,8757460
									82,6729848	82,6729848
									84,4702236	84,4702236
									86,2674624	86,2674624
									88,0647012	88,0647012
									89,8619400	89,8619400
									91,6591788	91,6591788
									93,4564176	93,4564176
									95,2536564	95,2536564
									97,0508952	97,0508952
									98,8481340	98,8481340
									100,6453728	100,6453728
									102,4426116	102,4426116
									104,2398504	104,2398504
									106,0370892	106,0370892
									107,8343280	107,8343280
									109,6315668	109,6315668
									111,4288056	111,4288056
									113,2260444	113,2260444
									115,0232832	115,0232832
									116,8205220	116,8205220
									118,6177608	118,6177608
									120,4150000	120,4150000
									122,2122388	122,2122388
									124,0094780	124,0094780
									125,8067172	125,8067172
									127,6039560	127,6039560
									129,4011952	129,4011952
									131,1984340	131,1984340
									132,9956732	132,9956732
									134,7929120	134,7929120
									136,5901508	136,5901508
									138,3873896	138,3873896
									140,1846284	140,1846284
									141,9818672	141,9818672
									143,7791060	143,7791060
									145,5763448	145,5763448
									147,3735836	147,3735836
									149,1708224	149,1708224
									150,9680612	150,9680612
									152,7653000	152,7653000
									154,5625388	154,5625388
									156,3597776	156,3597776
									158,1570164	158,1570164
									159,9542552	159,9542552
									161,7514940	161,7514940
									163,5487328	163,5487328
									165,3459716	165,3459716
									167,1432104	167,1432104
									168,9404492	168,9404492
									170,7376880	170,7376880
									172,5349268	172,5349268
									174,3321656	174,3321656
									176,1294044	176,1294044
									177,9266432	177,9266432
									179,7238820	179,7238820
									181,5211208	181,5211208
									183,3183596	183,3183596
									185,1155984	185,1155984
									186,9128372	186,9128372
									188,7100760	188,7100760
									190,5073148	190,5073148
									192,3045536	192,3045536
									194,1017924	194,1017924
									195,8990312	195,8990312
									197,6962700	197,6962700
									199,4935088	199,4935088
									201,2907476	201,2907476
									203,0879864	203,0879864
									204,8852252	204,8852252
									206,6824640	206,6824640
									208,4797028	208,4797028
									210,2769416	210,2769416
									212,0741804	212,0741804
									213,8714192	213,8714192
									215,6686580	215,6686580
									217,4658968	217,4658968
									219,2631356	219,2631356
									221,0603744	221,0603744
									222,8576132	222,8576132
									224,6548520	224,6548520
									226,4520908	226,4520908
									228,2493296	228,2493296
									230,0465684	230,0465684
									231,8438072	231,8438072
									233,6410460	233,6410460
									235,4382848	235,4382848
									237,2355236	237,2355236
									239,0327624	239,0327624
									240,8300012	240,8300012
									242,6272400	242,6272400
									244,4244788	244,4244788
									246,2217176	246,2217176
									248,0189564	248,0189564
									249,8161952	249,8161952
									251,6134340	251,6134340
									253,4106728	253,4106728
									255,2079116	255,2079116
									257,0051504	257,0051504
									258,8023892	258,8023892
									260,5996280	260,5996280
									262,3968668	262,3968668
									264,1941056	264,1941056
									265,9913444	265,9913444
									267,7885832	267,7885832
									269,5858220	269,5858220
									271,3830608	271,3830608
									273,1802996	273,1802996
									274,9775384	274,9775384

terminó el acto i firmaron e-ta.

Manuel A. Zárate—José María Galdos—Mariano Vargas—Carlos Pertica.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 19 de Junio de 1869.

Señor Administrador de la Tesorería departamental,

La suprema resolución de 18 de Mayo, expedida con motivo de la contribucion de 4 pesos impuesta a los indígenas en 1867, que oportunamente he trasmitido á U., entre otras cosas, dispone: "que el Prefecto (del Cuzco) remita al Ministerio una razon de lo que hubiere ingresado en esa Tesorería y de su inversion, por el mencionado impuesto, debiendo el Administrador de dicha Tesorería proceder coactivamente contra los Subprefectos por lo que adeuden de lo que hubiesen recaudado, de cuyo resultado dará cuenta oportunamente á la Prefectura

Para cumplir con el primer extremo de esta parte de la resolución, se servira U. ministrarme la razon dentro de tercero dia á lo mas, para que sea remitida por mi al Ministerio.

Y respecto al segundo extremo que le impone la obligacion de procurar el reintegro de lo que se queda debiendo, dando me cuenta oportunamente, se servira U. tambien ponerme al corriente de las providencias que hubiese librado, las que haran conocer su celo por el buen servicio y su exactitud en la observancia de disposiciones superiores.

Dios guarde U.
Manuel A. Zárate.

INDIOS.

Señor Prefecto.

J. Emilio Luna me presento á U. respetuosamente como Director del Colegio de la "Union" de empresa particular, con el objeto de que U., en su condicion de primera autoridad del Departamento y de ciudadano prácticamente interesado en el verdadero bien de los hombres que han menester del concurso de sus semejantes para regenerarse y para que con ellos tambien sea real la igualdad evangélica y republicana proclamada y declarada en las leyes pátrias, se sirva cooperar de acuerdo con la Comision Departamental de Instruccion, en mi propósito de contribuir, en cuanto me lo permitan mis facultades, á la educacion en mayor escala de los niños indígenas alumnos de las Escuelas del Departamento, y con tal intento expongo: Que U., especialmente conoce lo mismo que los señores Vocales de la Comision departamental, y todos los que aprecian con experiencia y buen juicio, con imparcialidad y justificacion los recursos vitales de este pais, y los deberes y responsabilidades anexas al Magisterio, cuyo ejercicio nunca y en ningun lugar puede dejar de ser fatigoso, conocen tambien, que un Colegio de

empresa particular no produce lucro alguno en esta ciudad, ni en ningun otro punto del Departamento, á causa de que, por la notoria pobreza casi general de estos pueblos, no todos los padres de familia pueden subvenir la pension de sus hijos, que tiene que ser en los Colegios particulares mayor que en los rentados por el Estado, ó en los que cuentan con rentas propias. Por manera que, para los que son y han sido Directores de Colegios particulares, la recompensa mayor es la satisfaccion del bien cumplido y la esperanza de hacerse dignos de los miramientos y respetos, de la gratitud y feliz recordacion de sus jóvenes educandos, por lo menos. Empero, ahora quiero, mi voluntad firme es, hacer que mi filantropía y abnegacion sean mas visibles sin que deban ser disputadas ni negadas; quiero que ellas hieran el ojo apasionado y que estén al alcance de las miradas vulgares, con que quizás ha sido y es valorado mi puesto de Director de Colegio de empresa particular; y para ello declaro y aviso á U., que en el Colegio he establecido desde hoy quince becas gratuitas para otros tantos alumnos internos indígenas de las quince provincias de este Departamento.

Para el acceso de los quince alumnos indígenas al Colegio, no exijo otras condiciones que las siguientes: 1.º que sean menores de quince años; 2.º que sean alumnos actuales de las escuelas; 3.º que sepan leer y escribir y hayan estudiado Religion y Ortografía, cuando me nos; 4.º que en cada provincia sea el alumno escogido entre los escolares contraídos y de notable y comprobada capacidad, por la Comision provincial de Instruccion, el Síndico de la Municipalidad, y los Síndicos de sus Agencias, y por mi apoderado, previo examen de lectura, escritura, Religion y Ortografía; 5.º que cuando en una provincia hubiere mas de un niño indígena que reúna las cualidades expresadas, sorteen entre ellos á uno la Comision provincial, el Síndico y los de las Agencias municipales, y mi apoderado, en acto público; que el sorteo se haga constar por acta, cuya copia certificada por los que hagan el sorteo, sea la credencial con que el niño indígena se presente para su incorporacion en el Colegio; 6.º que las actas originales sean archivadas en el archivo de esta Municipalidad; 7.º que la educacion se les dé en el Colegio por cinco años solamente; 8.º que para la realizacion de todo lo anteriormente dicho, se sirva U. dar en el dia las órdenes convenientes á las Municipalidades y á los Subprefectos de las quince provincias.

El Colegio se propone, pues, educar y alimentar gratuitamente á quince indígenas de cinco en cinco años. El Colegio quiere traducir su título de "Union", en la verdadera union moral de las castas, mediante el cultivo igual de las facultades del espíritu humano.

Cierto es, que para esta empresa grande á lado de mi insuficiencia y de la natural mediocridad de los recursos de un Colegio particular, no cuento mas que con la decidida y eficaz colaboracion de los jóvenes abnegados, D. Juan Cornejo Latorre, D. Juan Cancio Luna, D. Eusebio

Corazao, D. Mariano Emigdio Muñoz, D. Mariano Medina, D. Mariano Corbacho, D. Abel A. Luna y D. Marcos Palomino, que, con ardoroso entusiasmo, se me han asociado para auxiliarme como Profesores.

Con tal intento,

A U. ruego que se sirva aceptar esta mi solicitud, dignándose acordarle una amplia proteccion á fin de que desde luego se haga practico mi propósito manifestado en este escrito; y que dé cuenta de ello al Supremo Gobierno para su conocimiento. Cuzco, Junio 21 de 1869.

J. Emilio Luna.

Comision departamental de Instruccion. Cuzco, Junio 22 de 1869.

Teniendo un fin tan filantrópico la presente solicitud del Director del Colegio de la "Union" se acepta su propósito de admitir por cinco años á quince jóvenes indígenas, uno por cada provincia, en los términos que ha propuesto: se le dá las gracias por su generosa i humanitaria mira; i á fin de que tenga el efecto deseado, publíquese este escrito en el periódico oficial, i dictense las órdenes convenientes para que á la posible brevedad las Comisiones provinciales de Instruccion con intervencion del representante del Colegio, procedan á la remision de los alumnos observando las condiciones requeridas; dé cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento.—Zárate.

Manifiesto de los ingresos ocurridos por gastos de Justicia, en arcas de la Secretaria de Cámara en el mes de Mayo último.

Por restituciones y reintegros correspondientes al fondo de Justicia..... 27 ps.
Cuzco, 1.º de Junio de 1869.
Juan Mendivil.

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo estableciendo algunos medios y facilidades para las personas que quieren emigrar á las márgenes del Amazonas y sus afluentes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion suprema declarando exentas del timbre las escrituras de fianza á favor del Estado.

Otra aprobando el reglamento de Contabilidad general de la República.

Otra disponiendo que las personas que soliciten liquidacion de créditos devengados, se presenten por el Ministerio de que dependen.

DEPARTAMENTAL.

Actas de la Junta Administrativa de los fondos destinados para la apertura de una senda desde el punto de la "Mision" hasta el "Mónique."

Nota dirigida al Administrador de la Tesorería departamental pidiéndole datos acerca del impuesto de 4 pesos por títulos de propiedad.

Establecimiento de quince becas gratuitas en el Colegio de la "Union" á favor de quince niños indígenas, que, á uno por cada provincia, deben ingresar como alumnos internos.

Manifiesto de los ingresos ocurridos por gastos de Justicia, en arcas de la Secretaria de Cámara en el mes de Mayo último.

IMPRESA DEL ESTADO,
POR GREGORIO ARRIAGA.